



RESOLUCION N. 02308

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR EMISIONES ATMOSFERICAS, IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCION No. 01887 DEL 26 DE JULIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 23 de julio de 2019, a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S** con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o quien haga sus **veces**, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la **Rama de Termofijado No. 1 Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible**, por el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado 2019ER173053 del 30 de julio de 2019, la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad **FATELCA S.A.S**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, sobre la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que emplea gas natural como combustible.



Así mismo, a través del radicado 2019ER176575 del 01 de agosto de 2019, el señor **FABIAN RAMIRES REINES** Ingeniero Ambiental y Sanitario externo de la sociedad **FATELCA S.A.S.** remite informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, indicando que realizará la toma de Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT). El responsable de la toma de muestras es la firma consultora **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución 0646 del 03 de Julio de 2019.

Finalmente, mediante radicado 2019ER186924 del 15 de agosto de 2019, la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, en calidad de representante legal de la sociedad da alcance al radicado 2019ER176575 del 01 de agosto de 2019, haciendo entrega del informe previo al monitoreo de emisiones del 02 y 03 de septiembre de 2019, firmado por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad **FATELCA S.A.S.**

Así mismo informa que se subcontratará a la sociedad **COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA CCA LTDA**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 3167 del 27 de diciembre de 2018. Para la toma de Hidrocarburos Totales utilizando el método EPA 25A.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar los documentos allegados mediante los radicados 2019ER173053 del 30 de julio de 2019, 2019ER176575 del 01 de agosto de 2019 y 2019ER186924 del 15 de agosto de 2019, allegados por la sociedad **FATELCA S.A.S**, como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 09219 del 28 de agosto de 2019**, que señala en sus principales apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Evaluar la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 23 de julio de 2019, a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S** con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la Rama de Termofijado No. 1 Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible, a través del análisis de la siguiente información:*



Mediante el radicado 2019ER173053 del 30 de julio de 2019 la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad **FATELCA S.A.S**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, sobre la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que emplea gas natural como combustible.

Así mismo, a través del radicado 2019ER176575 del 01 de agosto de 2019, el señor **FABIAN RAMIRES REINES** Ingeniero Ambiental y Sanitario externo de la sociedad **FATELCA S.A.S**. remite informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, indicando que realizará la toma de Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT). El responsable de la toma de muestras es la firma consultora **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución 0646 del 03 de Julio de 2019.

Finalmente, mediante radicado 2019ER186924 del 15 de agosto de 2019, la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad da alcance al radicado 2019ER176575 del 01 de agosto de 2019, haciendo entrega del informe previo al monitoreo de emisiones del 02 y 03 de septiembre de 2019 firmado por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad **FATELCA S.A.S**.

Así mismo informa que se subcontratará a la sociedad **COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA CCA LTDA**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 3167 del 27 de diciembre de 2018. Para la toma de Hidrocarburos Totales utilizando el método EPA 25A.

(...)

4. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

La siguiente información fue tomada del concepto técnico 07843 del 26 de Julio de 2019. La sociedad **FATELCA S.A.S** posee una Rama de Termofijado marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural descrita en la siguiente tabla:



FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Rama
Marca	Erhar Leimer Bruckner
Uso	Termofijado
Fecha de instalación de la fuente	2014
Capacidad de la fuente ⁰	No determinada
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día	6
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	2016m ³
Proveedor de combustible	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.5

FUENTE No.	1
Altura de la chimenea (m)	15
Material de la chimenea	Lámina de acero
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No posee
Puertos de muestreo	No posee
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

5. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **FATELCA S.A.S.** se lleva a cabo el proceso de termofijado de tintes, actividad que genera gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Termofijado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se lleva a cabo en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura mínima de descarga del ducto debe determinarse y adecuarse con el resultado del estudio de emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y por el tipo de combustible utilizado no es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	La fuente posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.



Las emisiones del proceso de Termofijado en la rama No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner no se manejan adecuadamente teniendo en cuenta que la altura mínima de descarga del ducto debe determinarse y adecuarse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones atmosféricas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **FATELCA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La sociedad **FATELCA S.A.S**, cuenta con la Resolución No. 01887 del 26 de Julio de 2019, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, ubicada en los predios de la Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69 C No. 21 24 Sur de la localidad de Kennedy, con las actividades que se enuncian en el artículo segundo de la citada Resolución.

6.3. A través del radicado 2019ER186924 del 15/08/2019, la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA** en calidad de representante legal de la sociedad **FATELCA S.A.S**, entrega el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, indicando que realizará la toma de Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales (HCT), el cual cumple con lo solicitado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

El responsable de la toma de muestras es la firma consultora INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución 0646 del 03 de Julio de 2019.

Igualmente se informa que se subcontratará a la sociedad COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA CCA LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 3167 del 27 de diciembre de 2018. Para la toma de Hidrocarburos Totales utilizando el método EPA 25A.

6.4. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, **se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhan Leimer Bruckner, legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo**, con el único fin de realizar los ajustes necesarios en la rama de Termofijado y realizar el correspondiente monitoreo para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT). (...)"



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra en su numeral 6° el principio de precaución, conforme al cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.



Conforme a lo citado, la presente actuación administrativa se adelanta de acuerdo con los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en especial, en el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En ese sentido, los hechos antes relacionados, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental.

• **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:



*“(…) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

*“**ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

*“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:



*“(…) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(…) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas” (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

Que, así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 35 ibídem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)*

Que según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se impuso medida preventiva, señaló:

*(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S** identificada con Nit. 900177712-0, cumpla con las*



actividades que se enuncian a continuación, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y en este caso en particular, se requiere el Levantamiento de la Medida Preventiva legalizada mediante Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, con el único fin de realizar los ajustes necesarios en la rama de Termofijado y realizar el correspondiente monitoreo para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) el cual será realizado por la firma consultora **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución 0646 del 03 de Julio de 2019 e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), el cual será elaborado por la firma consultora **COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA CCA LTDA** la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 3167 del 27 de diciembre de 2018.

Que, de acuerdo a la justificación técnica plasmada en el **Concepto Técnico 09219 del 28 de agosto de 2019**, donde señala:

(...) se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhan Leimer Bruckner, legalizada mediante la Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de realizar los ajustes necesarios en la rama de Termofijado y realizar el correspondiente monitoreo para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT).(...”

Que, una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019**, manteniéndose la Medida Preventiva consistente en la Suspensión de actividades impuesta en la **Rama de Termofijado No. 1 marca Erhan Leimer Bruckner**, hasta tanto exista pronunciamiento técnico y jurídico que resuelva levantar en forma definitiva la misma.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Levantar de Manera Temporal la Medida Preventiva, impuesta en situación de flagrancia en fecha 23 de julio de 2019, consistente en la suspensión de actividades de la Rama de Termofijado No. 1 Erhan Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible, perteneciente a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S** con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21-21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad

11



de Kennedy, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

PARÁGRAFO. - Una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019**, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Rama de Termofijado No. 1 Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la citada Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S** con Nit. 900.177.712-0, en la Carrera 69B No. 21-21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el levantamiento y posterior reimposición de los sellos que fueron fijados en la materialización de la medida preventiva, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se retiren los sellos necesarios para realizar el monitoreo de dicha fuente y su consecuente reimposición, por lo cual se dejará constancia mediante actas, acompañadas del respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-225